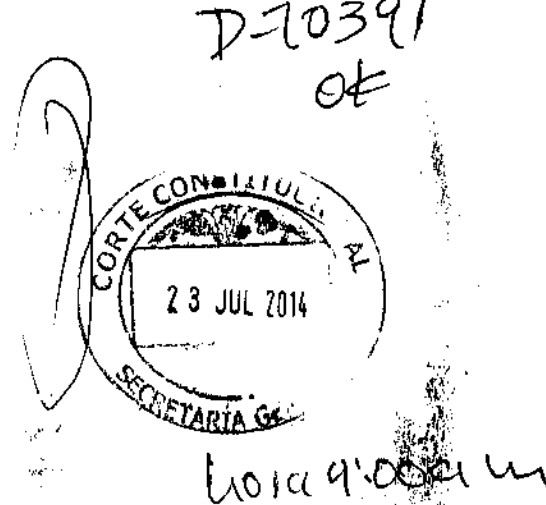


Bogotá, D.C., julio de 2014

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.
Ciudad



Ref. ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

IVÁN MAURICIO ÁNGEL DÍAZ, ciudadano colombiano, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número **1020746710**, expedida en el Distrito Capital de Bogotá, obrando en nombre propio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y residente en el Distrito Capital de Bogotá, respetuosamente me dirijo a ustedes Honorables Magistrados en uso de mis derechos y mis deberes consagrados en el numeral 6º del Artículo 40 y en el numeral 7º del Artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de interponer ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD, consagrada en el numeral cuarto del Artículo 241 de la Constitución Política, contra la totalidad del Artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 por cuanto el legislador excedió sus facultades violando el principio de unidad de materia legislativa, establecido como un mandato expreso para la determinación jurisdiccional de la validez jurídica en relación con la coherencia y armonía de un producto normativo, y violando una disposición consagrada constitucionalmente que reviste especial protección de acuerdo con los establecido en la Carta Política de 1991 en su Artículo 158.

Lo anteriormente expuesto bajo los siguientes fundamentos constitucionales

**I. CONTENIDO MATERIAL DE LA LEY CONCERNIDA
(NORMA ACUSADA)**

LEY 1658 de 2013
(15 de Julio)

DIARIO OFICIAL 48.852 del 15 de julio de 2013

"Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones"

“ARTÍCULO 11. Incentivos para la Formalización. Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, el Gobierno Nacional deberá emplear los siguientes instrumentos:

a). Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal.

El titular minero que celebre subcontratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del subcontrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones del área de su título, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de estos subcontratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, de esta población, en caso de no ser aplicable este instrumento.

b). Devolución de Áreas para la Formalización Minera. Entiéndase por devolución de áreas para formalización minera, la devolución que el beneficiario de un título minero hace producto de la mediación realizada por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente o por decisión directa de este, de una parte del área que le fue otorgada, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación de dicha área.

En ningún caso se podrá disponer del área devuelta, para ser destinada a beneficiarios diferentes a aquellos que se encontraban previamente efectuando actividades de minería dentro del área devuelta.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará el procedimiento, los requisitos para el acceso, evaluación, otorgamiento y administración de estas áreas y la definición de pequeño minero, a través de la Dirección de Formalización Minera o quien haga sus veces y la autoridad minera nacional administrará y operará el registro de las áreas devueltas.

c). **Beneficios para la Formalización.** Los titulares mineros de oro que cuya capacidad instalada les permita procesar hasta 20 toneladas de material mineralizado al día, barequeros o mineros que se encuentre en proceso de formalización, que estén inscritos en el registro de usuarios de mercurio señalado en el artículo 4° de la presente ley y que además presenten ante la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía, un plan de trabajo de reducción paulatina del mercurio en su proceso de beneficio del oro, tendrán prioridad para acceder a la oferta institucional de dicho Ministerio establecidos en el programa de formalización minera".

II. DELIMITACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA LEGISLATIVA

Dentro del proceso de formación de la ley el principio de unidad de materia legislativa se ha consolidado como uno de los ejes fundamentales del mismo y ha establecido un deber de observancia que se constituye en un parámetro de validez jurídica, en la medida en que se pueda verificar la existencia de *"coherencia y armonía en el producto normativo por conexidad entre sus partes"*¹ y por otro lado es posible establecer que a partir del cumplimiento del principio de unidad de materia legislativa se respeta la libertad de configuración del Congreso de la República sin exceder las funciones que por virtud de la legitimidad democrática le han sido endilgadas.

La formación de la ley no está limitada a la discusión legislativa, sino que incluye además un conjunto de reglas constitucionales y orgánicas que permiten dar origen a la validez normativa y condicionan su existencia respetando el principio democrático, enarbolando un halo de transparencia parlamentaria en la concreción del sistema de normas que rigen a una determinada sociedad.

In extenso, esas normas a las cuales se hace referencia se relacionan con las presentación de proyectos de ley, considerada como la iniciativa legislativa, la designación de los respectivos ponentes, la conformación de quóruns, mayorías, el respeto por la ley de bancadas e incluso la sanción u objeción presidenciales de aquellas iniciativas legislativas que hayan sido discutidas en las dos cámaras.

¹ RESTREPO-MEDINA, Manuel Alberto (2009) "Delimitación jurisprudencial del principio de unidad de materia legislativa", Revista Estudios Socio-Jurídicos, 11, (2), p. 203.

Pero en consonancia con el análisis del principio constitucional que hoy nos congrega, la unidad de materia se ha consolidado en el análisis jurisprudencial y doctrinal, como uno de los principios constitucionales de mayor importancia en este entramado jurídico de normas y reglas constitucionales, toda vez que *"garantiza el equilibrio entre la coherencia de la producción normativa emanada del Congreso de la República y el respeto por la libertad de configuración del ordenamiento jurídico que le asiste a este último en función de su legitimidad democrática"*²

Esta Honorable Corporación, se ha referido a este principio en decenas de sentencias de constitucionalidad, perfilando una doctrina que se ha cimentado en la reiteración del precedente constitucional, siendo parte del fundamento que hoy encuentra esta acción pública de inconstitucionalidad por violación del principio de unidad de materia legislativa.

i). CONCEPTO DE UNIDAD DE MATERIA

La Corte Constitucional se ha encargado de delimitar el principio de unidad de materia legislativa a partir de la unificación de las disposiciones constitucionales consagradas en los Artículos 158 y 169 de la Constitución Política de 1991 estableciendo:

*"Según lo prescribe el artículo 158 de la carta Política, todos los proyectos de ley tienen que referirse a una misma materia, so pena de resultar inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no guarden relación con ella. Esta previsión interpretada en armonía con aquella que exige la necesaria correspondencia entre el título de las leyes y su contenido material (C.P. 169), conforman lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado el principio de unidad de materia legislativa"*³.

Es además importante destacar que no sólo el artículo 158 de la Carta Política de 1991 consagra el principio de unidad de materia legislativa, hace sus veces en el ámbito de las disposiciones normativas el artículo 148 de la Ley 5ª de 1992, que desarrolló el mismo precepto análogo del artículo 77 de la Constitución Política de 1886. La precitada norma establece que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y que el desconocimiento de dicha disposición genera la inadmisibilidad de las disposiciones o modificaciones que no estén relacionadas con el objeto de la misma; dicho supuesto faculta al presidente de la comisión para rechazar las iniciativas legislativas que contraríen este principio constitucional.

² RESTREPO-MEDINA, Manuel Alberto (2009) "Delimitación jurisprudencial del principio de unidad de materia legislativa", Revista Estudios Socio-Jurídicos, 11, (2), p. 204.

³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL (2000) Sentencia C-657/00 del 8 de junio de 2000. Magistrado Ponente, Vladimiro Naranjo Mesa. Reiterada en las sentencias C-309/02 del 30 de abril de 2002, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño; C-233/03 del 18 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, C-786/04 del 18 de abril de 2004, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra; C-188/06 del 15 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

La misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 23 del 17 de mayo de 1976 estableció que el artículo 77 de la Constitución Política de 1886, buscó establecer una sistematización racional en el desarrollo de la tarea legislativa, con el fin de evitar sorpresas (sic) legislativas que surgieran a partir de inserciones anónimas o inoportunas que no hubiesen sido consideradas dentro del trámite y objeto del proyecto original.

En virtud de la consolidación del principio de unidad de materia legislativa, la Corte Constitucional destacó que el ámbito de aplicación del mencionado principio es un asunto de pertinencia legislativa y por esto mismo la ley conforma un conjunto normativo organizado, coherente y bajo un criterio finalístico. Lo cual implica que cada ley está destinada a regular una materia determinada por su objeto, sin ser restrictiva en los diversos alcances de un proyecto de ley, pero sin romper la conexidad o vinculación objetiva razonable entre los diferentes aspectos constitutivos de su contenido, sin regular materias separadas⁴.

Ahora, aunque existe una determinada *"preeminencia temática, dentro de objetivos y razonables criterios de necesidad"*⁵ y bajo este entendido se presupone la existencia de un núcleo temático que rige la generalidad de la ley con una serie de contenidos que aunque pueden ser diferentes deben mantener un ámbito de pertenencia, afinidad y congruencia que mantengan una determinada consistencia con las materias que trata el objeto de un proyecto de ley o de una ley misma.

Durante el trámite legislativo el principio entra a consagrar una función hermenéutica, toda vez que en el proceso de concreción de una iniciativa legislativa y su sanción para que ésta tenga plenos efectos jurídicos es importante analizar cuál es la verdadera intención del legislador, razón por la cual la exposición de motivos juega un papel fundamental tanto en términos de prosperidad legislativa en términos del Profesor Restrepo-Medina, como para la eventual defensa de la misma y su sustentación en sede constitucional como la que hoy nos congrega.

En ningún momento expone el suscrito una interpretación unilateral del principio de unidad de materia, toda vez que sería abiertamente antitécnico desconocer que la jurisprudencia de la Corte Constitucional recuerda que el principio no es rígido y por ende no puede restringir de manera arbitraria la tarea legislativa, sino que por el contrario debe entenderse en un sentido amplio garantizando que el debate democrático se ejerza a partir de actos transparentes y no que sea, como se mencionó anteriormente, una sorpresiva y anónima inclusión de normas que no guarden ningún tipo de relación con las disposiciones y la finalidad misma detrás del trabajo del legislador.

⁴ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL (2003) Sentencia C-778/03 de septiembre de 2003. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

⁵ RESTREPO-MEDINA, Manuel Alberto (2009) "Delimitación jurisprudencial del principio de unidad de materia legislativa", Revista Estudios Socio-Jurídicos, 11, (2), p. 207.

Por ende el límite del principio es que la lógica y técnica jurídica existan paralelamente para valorar el proceso de conformación legislativa.

ii). PROPÓSITO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA LEGISLATIVA: RACIONALIZACIÓN Y TECNIFICACIÓN DEL PROCESO LEGISLATIVO

De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-025/93 del 4 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, el principio de unidad de materia legislativa es una exigencia constitucional que ha inspirado el propósito de racionalizar y tecnificar el trabajo legislativo en sus etapas de discusión y elaboración de la ley, incluso cuando ya ha sido sancionada por el Presidente de la República surtiendo plenos efectos jurídicos.

El principio entonces está encaminado a constituir un núcleo central de discusión para el legislador en los diferentes debates que se surten a partir de la entrada de un proyecto de ley al interior del órgano legislativo y por ende contribuyan a que exista una verdadera eficacia en la aplicación de la misma. Al respecto el Magistrado Rodrigo Escobar Gil estableció en Sentencia C-1071/03 del primero de noviembre de 2003 que la unidad de materia legislativa se encarga de garantizar que las normas que conforman una ley sean eficaces, tanto en su acepción interpretativa como aplicativa. De no ser así se haría imposible para el operador jurídico aplicar de manera correcta una determinada disposición normativa por cuanto carece de coherencia y conexidad en los temas propios de la ley⁶.

Ahora cuando se habla de tecnificar el proceso legislativo, es posible determinar que las disposiciones contenidas en un proyecto de ley guarden una determinada relación de conexidad con el objeto de éste y estén encaminadas a cumplir con una finalidad determinada. De esta manera se evita que se introduzcan en una ley disposiciones contrarias o que no guarden ningún tipo de relación con la materia o con la intención del legislador que se evidencia en la exposición de motivos de un determinado proyecto. *"De esta manera se garantiza la transparencia y coherencia del proceso legislativo"*⁷.

Entonces es posible afirmar que el objetivo del principio de unidad de materia legislativa se busca evitar la existencia de incongruencias legislativas que puedan aparecer en una ley y que no guarden ningún tipo de relación directa con la materia objeto de dichos proyectos de ley o leyes en *stricto sensu* y que por ende no hacen parte del objeto que el legislador ha escogido en virtud del cumplimiento de su función en el órgano legislativo.

⁶ También reiterada por COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL (2003) Sentencia C-692/03 del 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ RESTREPO-MEDINA, Manuel Alberto (2009) "Delimitación jurisprudencial del principio de unidad de materia legislativa", Revista Estudios Socio-Jurídicos, 11, (2), p. 210. Ver también Sentencia C-886/02 del 22 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. En el mismo sentido, Sentencia C-124/06 del 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis y C-211/07 del 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

iii). LA CONEXIDAD COMO ELEMENTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA

La conexidad es un elemento esencial del principio de unidad de materia legislativa, pero a su vez es un límite y garantía al alcance de este principio. Por esta razón como se ha expuesto previamente se considera que el principio de unidad de materia legislativa no tiene un enfoque restrictivo y por ende está encaminado a la consecución de los objetivos del principio democrático como valor fundante del Estado Social de Derecho colombiano.

Por esta razón solamente podrán ser demandados aquellos apartes normativos de una ley, en los cuales no sea posible determinar objetiva y razonablemente, *“una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistémica con la materia dominante de la misma – y en consecuencia – deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o deben declararse inexequibles si integran el cuerpo de la ley”*⁸.

Existe entonces una conexidad causal y una conexidad teleológica, la primera referida a la identidad o la correspondencia de las causas que dieron origen a las determinadas disposiciones normativas aludidas y, la segunda, hace referencia a la correspondencia de los efectos que se busca conseguir con dichas disposiciones normativas. Por otro lado también es importante hablar de la conexidad temática que es la que se refiere a la relación entre las materias reguladas y finalmente la conexidad sistémica que hacer referencia a la técnica legislativa que hemos precisado anteriormente.

La conexidad entonces como un elemento fundamental del principio de unidad de materia legislativa se predica del núcleo temático de la ley y será por ende una especie de columna vertebral⁹ de la ley y sus disposiciones. Por ende la ley en sí misma puede ocuparse de temas conexos teniendo en cuenta la aplicación en sentido amplio del principio objeto de debate, pero con el elemento condicional de que siempre debe advertir una relación de las disposiciones normativas con el objeto mismo de la ley derivado del trámite legislativo y las discusiones propias del proceso, de forma que cuando exista incoherencia entre una determinada disposición y el objeto de la ley se deben rechazar toda vez que no guardan la más mínima relación¹⁰.

⁸ RESTREPO-MEDINA, Manuel Alberto (2009) “Delimitación jurisprudencial del principio de unidad de materia legislativa”, Revista Estudios Socio-Jurídicos, 11, (2), p. 210. Ver también Sentencia C-025/93 del 4 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Jurisprudencia reiterada en sentencias C-407/94 del 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-318/98 del 30 de junio de 1998, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz; Sentencia C-247/99 del 21 de abril de 1999, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra; C-737/01 del 11 de junio de 2001, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett; C-064 de 2005 del primero de febrero de 2005, Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández; C-030/06 del seis de enero de 2006, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis; C.214/07 del 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

⁹ RESTREPO-MEDINA, Manuel Alberto (2009) “Delimitación jurisprudencial del principio de unidad de materia legislativa”, Revista Estudios Socio-Jurídicos, 11, (2).

¹⁰ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL (2003) Sentencia C-692/03 del 12 de agosto de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

iv). CORRESPONDENCIA EN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA LEGISLATIVA

El principio de unidad de materia legislativa tiene su proyección más visible en el título de la ley ya que de acuerdo con lo contenido en el artículo 169 de la Constitución Política y 193 de la Ley 5ª de 1992, el título de las leyes debe estar directamente relacionado con su contenido, una relación de correspondencia que configura la consolidación de este principio. La Corte Constitucional en sí misma ha sido enfática en establecer que el Congreso de la República se encuentra obligado desde la definición del título, a establecer con precisión cuáles habrán de ser las materias de las cuales se va a ocupar una ley y consecuentemente a observar la relación interna para que todas las disposiciones normativas contribuyan al objeto de la ley¹¹.

El Congreso entonces viola la Constitución Política cuando quiera que incluye disposiciones normativas específicas que no tienen ningún tipo de relación con la materia objeto de debate legislativo o cuando una determinada disposición no guarda ninguna relación con el contenido mismo de la ley.

Ahora, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹² cuando en el título se establece que "se dictan otras disposiciones" no puede establecer esta frase "una satisfacción del mandato superior contenido en el artículo 158 de la Constitución, en la medida en que este garantiza que la correspondencia entre el título y el contenido que exige el artículo 169 superior no obedezca únicamente a la enunciación, sino al respeto por un mínimo de coherencia y relación de las disposiciones entre sí"¹³.

v). ALCANDE DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA LEGISLATIVA

La omisión de este principio por parte de la respectiva cámara legislativa, no permite que su inobservancia sea subsanable pues al recaer sobre la materia su carácter es sustancial y por tanto no permite subsanar el vicio. Por vía de la acción pública de inconstitucionalidad, la vulneración del principio de unidad de materia legislativa da lugar a una posible declaratoria de inexecutable de la ley¹⁴, sin que exista un determinado plazo para la caducidad del ejercicio de la misma acción constitucionalmente consagrada.

¹¹ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL (1996) Sentencia C-390/96 del 22 de agosto de 1996. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

¹² COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL (2003) Sentencia C-214/07 del 21 de marzo de 2007. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

¹³ RESTREPO-MEDINA, Manuel Alberto (2009) "Delimitación jurisprudencial del principio de unidad de materia legislativa", Revista Estudios Socio-Jurídicos, 11, (2), p. 215.

¹⁴ CDLDMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL (1993) Sentencia C-025/93 del 4 de febrero de 1993. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia C-006/01 del 17 de enero de 2001, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.

Aunque mal podría pensarse que el principio de unidad de materia legislativa es un vicio de procedimiento, la misma jurisprudencia constitucional ha desvirtuado esta proposición dejando en claro que no se trata de un vicio meramente formal, puesto que está relacionado de manera directa con la materia de la norma que ha sido acusada, el vicio entonces surge de un vicio de competencia que recae sobre el Congreso de la República, cuandoquiera que no sigue las disposiciones del principio que le dan legitimidad para actuar en la formación de una ley.

La Corte Constitucional en sus diversos pronunciamientos ha dejado en claro que para determinar si exista o no una violación al principio de unidad de materia legislativa no se encuentra ante un vicio de forma, sino que por el contrario estudia el contenido normativo del artículo y lo compara con las generalidades y el objeto de la ley impugnada.

vi). DISPOSICIONES FINALES

Por ende es posible establecer que la Corte Constitucional cuando realiza el examen de ponderación en la violación del principio de unidad de materia busca un punto central en donde no se restrinja de manera estricta el principio democrático que enarbola el Congreso de la República, pero que tampoco permita una serie de arbitrariedades inconsultas que por consiguiente violen la transparencia propias de los órganos fundantes del Estado Social de Derecho¹⁵. Se tiene en cuenta la fijación del objeto y de su núcleo temático a partir de los cuales se derivan las relaciones de conexidad antes mencionadas y a partir de donde se define el contenido, su propósito y las partes que lo integran.

III. EL OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Resulta valioso para esta acción pública de inconstitucionalidad el contenido de la exposición de motivos del proyecto de ley tanto en Cámara como en Senado, por cuanto allí se exponen las razones sustanciales por medio de las cuales se logra la promoción del ejercicio de la función legislativa y se determinan aquellos elementos sociales sobre los cuales busca incidir la ley¹⁶.

De acuerdo con toda la documentación existente en donde se consignan el contexto y los antecedentes de los proyectos de ley antes mencionados, así como lo documentado por los Honorables Representantes, Augusto Posada, del Partido Social de Unidad Nacional, y Simón Gaviria, del Partido Liberal Colombiano, ponente en el transcurso de los tres debates efectuados en el Congreso y tanto la comunidad como representantes gremiales en la audiencia pública que llevó a cabo al interior de la Comisión Quinta del Senado, cuyos argumentos técnicos fueron recogidos en los respectivos documentos, existe suficiente soporte técnico y científico alrededor de la erradicación del mercurio de cualquier actividad industrial y de la minería con la evidente

¹⁵ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL (2005) Sentencia C-852/05 del 17 de agosto de 2005. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

¹⁶ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL (2001) Sentencia C-501/01 del 15 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño; C-540/01 del 22 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

ausencia de conexidad temática y teleológica propias de este proyecto de ley en donde de manera arbitraria se incluyó el artículo 11, bajo un presupuesto poco convincente acerca de la importancia de la formalización de los pequeños mineros en un tema de salud pública, violando así el principio de unidad de materia legislativa.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley número 036 de 2012 expedido por la Cámara de Representantes y 168 de 2012 expedido por la Plenaria del Senado, *"Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones"*, contenida en la Gaceta Oficial del Congreso número 835 de 2012 – Cámara – y 481 de 2013 – Senado – se establece con claridad que el objeto del Proyecto es proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables y el ambiente, reglamentándose en todo el territorio nacional el uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final y liberación al ambiente del mercurio en las actividades industriales, cualquiera que ellas sean.

En el contexto de los debates no se evidencia, ni se hace mención expresa al subcontrato de formalización como medio para erradicar el uso de mercurio en las actividades mineras de extracción de minerales, pero tampoco aludió a la situación de informalidad existente en el sector minero-energético. Lo anteriormente expuesto cuandoquiera que de la síntesis de la misma disposición normativa se obtiene que la misma busca reglamentar en todo el territorio nacional el uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final y liberación al ambiente de mercurio, arsénico y cianuro en las actividades industriales, cualquiera que ellas sean, en un plazo no mayor a diez (10) años y para la minería en un plazo máximo de cinco (5) años, con el propósito de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables y el ambiente.

Sobre el asunto en comento, la referida exposición de motivos, en conjunto con los antecedentes y el objeto del proyecto de ley, analizada por el accionante para la formulación de esta demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, establecieron lo que a continuación se transcribe:

"El mercurio es una neurotoxina potente proveniente de un metal que se produce de forma natural; es caprichoso y difícil de trabajar con él. A temperatura y presión ambientes, es un líquido blanco plateado que se evapora rápidamente. La forma más común de exposición humana a este metal se presenta dos vías: a) La primera por su uso en la industria, en la cual existe inhalación de vapor de mercurio inorgánico a partir de la quema de la amalgama o la fundición del oro; también se da por derrames, por manipulación en la venta o durante un proceso de fabricación de aparatos médicos o de utilización en el proceso denominado de amalgamación en minería. b) La ingesta de metil-mercurio (MeHg) a través de la dieta alimenticia, especialmente el consumo de peces contaminados"

"El mercurio es ampliamente usado por la minería pequeña y artesanal, en la el cual lo se utiliza para la recuperación del oro, pero debido a su uso inadecuado, la mayor parte se vierte a los ríos; es así como el mercurio se transforma en metil mercurio al asentarse en medios acuáticos; la ingestión de este compuesto afecta al sistema nervioso, a los riñones y al hígado, generando trastornos mentales y daños en el sistema motor, y reproductor, en el habla, la visión y el oído. Es especialmente preocupante porque impide el desarrollo neurológico de los fetos, lactantes y niños. Cuando una mujer consume pescados o mariscos que contienen mercurio, este se acumula en sus tejidos y tarda varios años en excretarse. Si durante este periodo queda embarazada, su feto estará expuesto al metil mercurio dentro del útero, lo que puede afectar negativamente el crecimiento de su cerebro y el sistema nervioso, comprobándose con el tiempo alteraciones en el pensamiento cognitivo, la memoria, la atención, el lenguaje las habilidades motrices finas y espacios visuales en dichas criaturas".

"Por su parte, en el sector médico, además de su uso en amalgamas, es ampliamente utilizado en aparatos médicos de medición de temperatura y de presión, por lo cual en un hospital grande pueden permanecer varios kilos de mercurio en instrumentos. La falta de educación explica en gran medida los problemas de contaminación generados por el mercurio, ya que no se tiene conciencia sobre las consecuencias en el ambiente ni la afectación en seres humanos, no permite racionalidad en su uso. La educación es un derecho fundamental que permite determinar las consecuencias de nuestro propio actuar y el de terceros en el uso de un metal tan peligroso como el mercurio".

"El problema del uso del mercurio ya ha sido identificado a nivel mundial y es así como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) han declarado los efectos adversos de la contaminación con como un grave problema mundial para la salud humana y para el medio ambiente. Se ha demostrado ampliamente que la ingesta puede generar daños respiratorios, en los riñones y en la función motora; su toxicidad es tan alta que incluso con niveles de exposición muy bajos puede provocar serios daños en el sistema nervioso. A lo anterior se suma la contaminación ambiental que genera en aguas, suelos, aire y el detrimento de la calidad de vida y además el desafío que imponen los crecientes mercados verdes y sostenibles para efecto de la comercialización de productos".

"Por lo anterior, el Consejo de Administración del PNUMA se ha propuesto como meta prioritaria reducir la acumulación de metil mercurio a nivel mundial. Como esta iniciativa, existen otros tantos proyectos y programas a nivel mundial que actualmente trabajan a escalas locales, nacionales y mundiales para promover políticas y programas que almacenen definitivamente, reduzcan o eliminen el uso, comercio y emisiones, así como la exposición humana y de los ecosistemas al mismo".

En el marco de lo anterior, el presente proyecto de ley surge a partir de la necesidad de que en Colombia se tomen medidas ante el aumento de enfermedades ligadas al uso y manipulación del mercurio.

i). ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

En el mundo existen aproximadamente cien millones de personas en más de 55 países, quienes dependen de la Minería artesanal de Pequeña Escala (MPE) para su subsistencia. La inmensa mayoría de estos países se sitúan en África, Asia, y América Latina. Se estima que esta actividad es la responsable de la producción de 800 toneladas de oro anuales (30% de la producción de oro global anual). Esta operación involucra tanto mineros, como mujeres y niños, de forma directa o indirecta.

Lo anterior teniendo en cuenta que fue la salud pública y la protección de esta población el objeto de la Ley 1658 de 2013, razón por la cual debe considerar la Corte Constitucional que al respecto nunca se habló del subcontrato de formalización minera, por cuanto este es un tema que requeriría la intervención de aspectos técnicos que fueron otorgados por virtud del Decreto 4134 de 2011 a la Agencia Nacional de Minería (ANM) y que por lo tanto es evidente que el legislador excedió el giro ordinario de atribuciones incluyendo una disposición sorpresiva y arbitraria que no guardó ningún tipo de relación de conexidad con el objeto y título del proyecto legislativo.

La minería artesanal se desarrolla utilizando métodos rudimentarios y tecnología casi obsoleta, y se realiza a menudo por mineros de poca capacidad económica. Así, muchas actividades de la MPE operan en un sector económico informal, ilegal y pobremente organizado.

Debido a la facilidad de manejo, precio y eficacia del método, el uso del mercurio en el proceso de beneficio es bastante común en la MPE de todo el mundo. La subida en los precios del oro, el cual en marzo de 2001 se cotizaba US\$260/oz y a US\$1.000 en octubre de 2009, intensificó la demanda de mercurio para ser utilizado durante la extracción de oro. De permanecer esta tendencia de alza en los precios del oro, se prevé un consumo histórico de mercurio en todo el mundo.

La MPE utiliza actualmente cerca de 650 a 1.000 toneladas de mercurio por año; siendo la responsable de la tercera parte de la contaminación con mercurio en todo el globo, además de las severas enfermedades asociadas con el uso del mercurio. La salud de las comunidades que

viven río abajo de los sitios donde se realizan actividades mineras también se ve gravemente afectada por el uso indebido y excesivo de mercurio.

Se estima que cerca de 300 toneladas de mercurio anuales son inyectadas directamente a la atmósfera, mientras aproximadamente 700 toneladas de mercurio son descargadas anualmente en la tierra, ríos, lagos, y arroyos. Ante esta problemática tan grave se hace necesario introducir iniciativas como el Proyecto de Mercurio Global (GMP) de la Organización de Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (UNIDO), lanzada en el 2002, con el apoyo financiero de Global Environment Facility (GEF), y que ha sido cofinanciado por los países afectados cuyo programa modelo, está en Brasil, Indonesia, la República Democrática de Laos, Sudán, Tanzania y Zimbabwe.

Los objetivos principales del GMP son:

1. Reducir la contaminación con mercurio en aguas internacionales, a causa de la MPE.
2. Introducir tecnologías más limpias para el beneficio del oro y entrenar a los mineros artesanales en su aplicación.
3. Desarrollar la capacidad y los mecanismos reguladores que permitirán al sector minimizar la contaminación con mercurio.
4. Introducir programas medioambientales y de salud en las regiones involucradas.
5. Mejorar la capacidad de los laboratorios locales para evaluar la magnitud e impacto de la contaminación con mercurio.

La meta primaria sigue siendo reducir el uso del mercurio, a través de la introducción de tecnologías para el beneficio del oro más limpias y llevando a cabo entrenamientos y campañas de capacitación a los mineros involucrados. También se pretende aconsejar los gobiernos y las instituciones locales y promover una regulación clara y fuerte para el comercio del mercurio.

Colombia es un país rico en recursos minerales como oro, carbón, platino, níquel, plata, caliza, piedras preciosas y semipreciosas, arcilla, y calcáreos; el sector minero es responsable por del 14% del Producto doméstico Interno Bruto colombiano (PIB), siendo el oro y el carbón los dos minerales más importantes para el país, y los mineros artesanales son responsables del 70% de la producción del oro en Colombia.

Durante el 2005, la producción del oro en el país fue de 1.115.000 Onz. y Antioquia fue el responsable de cerca del 60% de esta producción. En regiones como Nordeste y Bajo Cauca Antioqueño, Condoto, Istmina, Lloró y otras en Chocó, Sur de Bolívar, Llanadas y Sotomayor en Nariño, Vetas y California en Santander, la población depende económicamente de la minería en un 90%; el número de mineros artesanales en Colombia es de aproximadamente 220,000

personas, labor realizada principalmente por los hombres, sin embargo, más de 10% de los obreros son mujeres y niños, y muchos de estos acompañan a sus madres mientras trabajan y exponiéndose y hasta involucran en algunas actividades mineras.

La MPE en Colombia es desarrollada de 3 maneras diferentes:

1. **Minería aluvial:** Desarrollada mediante dragas y retroexcavadoras que extraen y remueven el material de los lechos de los ríos y zonas aledañas su producción supera las 2 toneladas de oro por año.
2. **Minería de veta:** Desarrollada mediante la explotación de venas de cuarzo mineralizadas, las cuales son procesadas en sus propias plantas o en las de terceros. Llevando el material extraído en el túnel a las plantas para ser triturado por los machuqueros (sic) y posteriormente molidos en pequeños molinos de bola. El método utilizado en planta depende del tipo de la mina.
3. **Minería de subsistencia:** Es la utilización de pequeñas cacerolas transportables, cohetes y acequias, sin restricciones legales para trabajar en los ríos y llanuras aluviales cercanas, normalmente estos barequeros trabajan en cercanía de otros proyectos mineros de mayor envergadura, en algunos lugares el número de mujeres asociado con esta práctica excede el número de hombres.

Estudios dirigidos por la Gobernación de Antioquia en los municipios de Segovia y Remedios, en el Nordeste del departamento, encontraron una concentración del mercurio de aproximadamente 340 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ en el aire (300 veces superior que la pauta de Organizaciones de Salud Mundial para la exposición pública máxima al vapor del mercurio). El Cianuro también es utilizado y arrojado en los sistemas acuáticos luego de ser utilizado en el beneficio del oro. Aproximadamente 26 a 6,118 ppm de Hg es vertido en los ríos por mineros de la región. Esto propone un riesgo significativo a la salud de las personas que residen en el área.

Adicionalmente, el alimento principal de estas comunidades es el pescado el cual ha demostrado ser afectado por la emisión del mercurio. Estudios completados por Corantioquia, la Universidad de Antioquia y la Universidad de Cartagena, han revelado una concentración encima de 1.06 μg Hg/g en la mayoría de las especies encontrado en los ríos del área circundante.

La situación es delicada en cuanto a que los efectos del mercurio en la salud humana presentan efectos directos e indirectos, tales como:

Directos: a). Deterioro de la salud de las comunidades (esterilidad, malformaciones genéticas, etc.); b). Contaminación de los recursos naturales (aire, tierra, agua, flora y fauna); c). Bajos

niveles de recuperación de oro durante el proceso de beneficio; d). Aumento de los costos de beneficio y fundición.

Indirectos: a). Disminución de la calidad de vida en los municipios productores. b). Imagen negativa para la actividad minera, c). Impacto socioeconómico negativo para empresas y familias involucradas en la problemática.

A los anteriores efectos, se encuentran a su vez asociadas causas directas e indirectas, como se explica a continuación:

Directas: a). Desconocimiento de técnicas de beneficio del oro eficientes; b). Deficiente capacidad tecnológica en los entables mineros; c). Arraigo cultural sobre técnicas de beneficio ineficientes, d). Bajos precios y fácil comercialización del mercurio.

Indirectas: a). Desconocimiento de perjuicios a la salud ocasionados por el manejo del mercurio. b). Ausencia de responsabilidad con el cuidado del cuerpo. c). Carencia de políticas gubernamentales para la prohibición del mercurio.

ii). SITUACIÓN EXISTENTE (Extraído de la exposición de motivos de los proyectos legislativos)

Al respecto del tema minero específicamente las dos cámaras analizaron el riesgo potencial del uso del mercurio en actividades de explotación de minerales yacientes en el subsuelo por parte de mineros artesanales, pero en ninguno de los apartes consignados en la exposición de motivos, el título de la ley y el mismo objeto del proyecto se mencionó o se hizo alusión alguna a la necesidad de hablar del subcontrato de formalización minera, por cuanto fue abiertamente inconstitucional el actuar del legislador.

A continuación se transcribe lo que expusieron las plenarias de la Cámara de Representantes y el Senado de la República en el estudio minucioso de temas relacionados con la minería y el uso del mercurio en actividades de extracción artesanal:

“Las comunidades mineras se dedican en su mayoría a la minería del oro en pequeñas unidades productivas de socavón, con poca o ninguna mecanización en la mayoría de los casos, sin orientación geológica ni planeamiento minero y con beneficio de mineral rudimentario que no respeta el medio ambiente. Estas condiciones de trabajo elevan la contaminación con mercurio producida durante el proceso de beneficio, deteriorara la salud de los habitantes de la región y la calidad de los recursos naturales, al mismo tiempo que eleva los costos de la operación, disminuyendo así los ingresos y con ello las regalías percibidas”.

"De acuerdo al último censo realizado por el Sisben en las zonas mineras, el nivel de escolaridad de la población minera alcanza un promedio del 70% en básica primaria, aunque se presentan niveles de analfabetismo que son similares a los del resto de la población rural campesina del país, 15%; también se encuentran personas con grados de escolaridad más elevados (básica secundaria, media vocacional y superior). Esta situación aumenta el grado de vulnerabilidad de estas comunidades frente al proceso de desarrollo productivo desordenado, sin ningún tipo de cuidado con el medio ambiente y la salud de los habitantes".

"La población en su mayor parte se dedica a la minería de oro artesanal y semiartesanal, las otras alternativas de trabajo, agricultura, ganadería y tala de maderas, también son de baja productividad, adelantadas por lo general en suelos pobres y con mano de obra no calificada (...) La organización y productividad del trabajo es poca y en la mayoría de las explotaciones se realizan de manera ilegal, de esto se desprenden altos índices de enfermedades por contaminación con mercurio, pobreza, analfabetismo, desnutrición, insalubridad y alto desempleo particularmente femenino".

"La población que se vería beneficiada de este proyecto enfrenta un bajo nivel de calidad de vida, por los recursos insuficientes: la baja cobertura y calidad en la prestación de los servicios de salud, servicios públicos y educación, las insuficientes actividades productivas para generar empleo sostenible y por la deserción forzada de los inversionistas de las subregiones. Dentro de esta problemática se resaltan los deficientes medios de comunicación y transporte, así como también la presencia de grupos armados ilegales, tales como guerrilla, autodefensas, delincuencia organizada y narcotráfico".

"Colombia, similar que el resto de países no desarrollados, carece de normativa que regule el uso, manipulación y comercialización del mercurio y también de controles a las emisiones al ambiente; aspecto que genera mayor exposición a su contaminación. Este problema a su vez se ve aumentado por la falta de protocolos, causando graves problemas, tan es así, que cuando ocurren derrames, los daños generados son de mayor magnitud e impacto que si ocurriera en un país en el cual el tema ya ha sido trabajado".

"Por su parte, la escasa información sobre el mercurio que existe en Colombia, hace prioritario elaborar un inventario de emisiones de mercurio y la creación de un registro de emisiones y transferencia de contaminantes. Desarrollar esta idea será un poco difícil por los pocos profesionales que manejen el tema, la escasa línea base investigativa y poca coordinación entre los organismos que tienen que ver con el tema, barreras que deben ser subsanadas buscando aprender de experiencias en países que vayan adelante en este tema".

"Lo anterior significa claramente, que para que Colombia pueda acogerse a las políticas internacionales establecidas para el tema de reducción de mercurio y además entre a solucionar su problemática en esta materia, se debe empezar por acelerar la formulación

de la normativa que respalde el tema y asignar la institucionalidad en materia de salud y ambiental, para desarrollar la política que se establezca para este tema; en dicho sentido, es necesario empezar por reglamentar el uso del mercurio en estos dos sectores, sin desconocer la importancia de evaluar y tomar medidas en otras fuentes que pueden tener alta significancia como son las emisiones de las centrales eléctricas alimentadas a carbón, las plantas de cloro-soda que funcionan con celdas de mercurio y la disposición de pilas".

"Por su parte, el mercurio se encuentra en numerosos dispositivos de uso médico, como puede apreciarse en termómetros, tensiómetros y dilatadores esofágicos; también se encuentra en lámparas fluorescentes; en las amalgamas dentales; en numerosos compuestos químicos y en dispositivos de medición de uso en laboratorios médicos. Ante el derrame, rompimiento o eliminación inapropiada de alguno de estos dispositivos se genera la posibilidad de provocar daños a la salud y el ambiente; lo anterior explica la importancia del sector de la salud en el tema de la reducción del mercurio, ya que el mismo no sólo constituye una de las principales fuentes de demanda de mercurio y emisiones globales, sino porque pueden actuar como voceros en el tema de creación de conciencia en los efectos de su manipulación".

Ahora en el proceso de las ponencias de los proyectos presentando tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado, se evidencia que en la primera no se discutió el controvertido artículo 11 sobre el subcontrato de formalización de la precitada ley – pues dicho artículo se refería a la vigencia de la ley -, mientras que en las ponencias de Senado se incluyó este artículo aprobado posteriormente en conciliación entre la Senadora del Partido Social de Unidad Nacional, Maritza Martínez Aristizábal, y el Representante Augusto Posada, pero la armonización de la disposición normativa incluida con el título y el objeto mismo de la ley que trata de conceder un incentivo de formalización y legalización de la actividad minera de pequeña escala que no guarda ningún tipo de conexidad temática o teleológica violando de manera directa disposiciones legales y constitucionales en la materia.

En la segunda ponencia en el Senado de la República se hace una somera referencia a un cambio en la competencia de quién se encargará del proceso de formalización y legalización de la actividad minera ilegal y se atribuyen estas funciones a la Agencia Nacional de Minería (ANM) creada por virtud del Decreto 4134 de 2011, dejando al Ministerio de Minas y Energía relevado de esta competencia legal.

Se buscó también a partir de la inclusión de este artículo, en su literal b.) una forma de empoderar al Ministerio de Minas y Energía en la aplicación de un instrumento para ser garante de la correcta utilización de la figura de devolución de áreas para concretar el objeto de la formalización minera y que por ende sólo se limita a un tema de competencia en una figura jurídica de aplicación exclusiva del sector minero-energético en consonancia con las disposiciones trazadas por el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

Con respecto a la discusión del inciso c.) se aclaró el parámetro técnico mediante la determinación del volumen explotado y un debate relacionado con la inserción en el texto de la expresión "al día". A continuación se presenta el cuadro comparativo de los cambios que se propusieron en este artículo durante la segunda ponencia en el Senado y que a juicio del accionante no guardan ningún tipo de relación ni de conexidad, ni de correspondencia:

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN QUINTA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA SENADO
Artículo 11. Incentivos para la Formalización. Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, el Gobierno Nacional podrá emplear los siguientes instrumentos: a). Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros auríferos, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de extracción o de beneficio de oro dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera, suscribir contratos de explotación con el titular de dicha área para adelantar esas actividades por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables. El Ministerio de Minas y Energía efectuará la respectiva anotación en el Registro Nacional Minero en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del contrato de formalización por parte de la autoridad minera. La suscripción de un contrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de minería; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos contratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e	Artículo 11. Incentivos para la Formalización. Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, el Gobierno Nacional deberá emplear los siguientes instrumentos: a) Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, auríferos, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de <u>extracción explotación</u> e de beneficio de oro dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir <u>subcontratos de explotación formalización minera</u> con el titular de dicha área, para <u>adelantar esas actividades continuar adelantando su explotación</u> por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables. <u>La Autoridad Minera Nacional</u> El Ministerio de Minas y Energía efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente. La suscripción de un <u>subcontrato</u> de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades <u>de minería explotación minera</u>; no obstante

higiene de la operación del área establecida, así como de las establecidas sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal. El titular minero que celebre contratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del contrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones de su título y contrato, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración de estos contratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, a esta población, en caso de no serle aplicable este instrumento.	podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal. El titular minero que celebre <u>subcontratos</u> de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del <u>subcontrato</u> suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones del área de su título, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la <u>celebración y ejecución de estos subcontratos</u> y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, <u>de a</u> esta población, en caso de no serle aplicable este instrumento
b). Devolución de áreas para la Formalización Minera. Entiéndase por devolución de áreas para formalización minera, la renuncia a la explotación o devolución que el beneficiario de un título minero hace por decisión directa de una parte del área que le fue otorgada, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su actividad dentro del área que le fue otorgada. En ningún caso se podrá disponer del área devuelta, para ser destinada a beneficiarios diferentes a aquellos que se encontraban previamente efectuando actividades de minería dentro del área devuelta. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará el procedimiento, los requisitos para el acceso, evaluación, otorgamiento y administración de estas áreas y la definición de pequeño minero; a través de la dirección de formalización minera o quien haga sus veces, administrará el registro de las áreas devueltas y la autoridad minera nacional lo operará.	b). Devolución de Áreas para la Formalización Minera. Entiéndase por devolución de áreas para formalización minera, la renuncia a la explotación o devolución que el beneficiario de un título minero hace producto de la mediación realizada por el Ministerio de Minas y Energía o la Autoridad Minera competente o por decisión directa de este de una parte del área que le fue otorgada, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación dentro el área que le fue otorgada de dicha área. En ningún caso se podrá disponer del área devuelta, para ser destinada a beneficiarios diferentes a aquellos que se encontraban previamente efectuando actividades de minería dentro del área devuelta. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará el procedimiento, los requisitos para el acceso, evaluación, otorgamiento y administración de estas áreas y la definición de pequeño minero; a través de la Dirección de Formalización Minera o quien haga sus veces y la autoridad

c.)Beneficios para la Formalización. Los titulares mineros de oro que cuya capacidad instalada les permita procesar hasta 20 toneladas de material mineralizado o que se encuentre en proceso de formalización, que estén inscritos en el registro de usuarios de mercurio señalado en el artículo 4° de la presente ley y que además presenten ante la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía un plan de trabajo de reducción paulatina del mercurio en su proceso de extracción y beneficio del oro, tendrán prioridad para acceder a la oferta institucional de dicho Ministerio establecidos en el programa de formalización minera.	minera nacional administrará y operará el registro de las áreas devueltas. y la autoridad minera nacional lo operará. c.)Beneficios para la Formalización. Los titulares mineros de oro que cuya capacidad instalada les permita procesar hasta 20 toneladas de material mineralizado al día, barequeros o mineros que se encuentre en proceso de formalización, que estén inscritos en el registro de usuarios de mercurio señalado en el artículo 4° de la presente ley y que además presenten ante la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía un plan de trabajo de reducción paulatina del mercurio en su proceso de beneficio del oro, tendrán prioridad para acceder a la oferta institucional de dicho Ministerio establecidos en el programa de formalización minera.
--	---

Según los apartes transcritos de los debates que dieron origen a la norma en comento es posible establecer que la disposición normativa acusada **no guarda relación de conexidad temática ni teleológica** en ninguno de sus apartes ni con el proceso de discusión legislativa haciendo expresa referencia al **subcontrato de formalización minera** como objeto de la ley ni total ni parcialmente, ni tampoco en su unidad temática, teleológica o sistemática, sin que resulte admisible la incoherencia existente entre una disposición que busca la consolidación de una política pública en salud para mejorar la calidad de vida de los colombianos expuestos a este tipo de sustancias tanto en el sector industrial como en el sector minero y un tema propio de la regulación contractual del sector minero en Colombia.

Se evidencia así que el propósito del debate legislativo de la Ley 1658 de 2013 estuvo orientado a la **reducción y desmonte gradual** en el uso del mercurio, tanto en el sector industrial como en el sector minero, lo cual *per se* no implica la regulación de asuntos relacionados con la contratación de actividades de minería entre los particulares y el Estado en su calidad de propietario de los recursos naturales no renovables yacientes en el suelo y el subsuelo, en consonancia con lo establecido por el artículo 332 de la Constitución Política de 1991.

IV. RAZONES ARGUMENTATIVAS DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La presente demanda de inconstitucionalidad en contra del Artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 se realiza en el marco de la posibilidad que tiene toda persona en ejercicio ciudadano de interponer acciones públicas de inconstitucionalidad bajo el orden constitucional vigente y como una manifestación del poder político arraigado en la tradición constitucional colombiana, desde la época republicana.

La misma Constitución Política de 1991 consagra dicha acción como un derecho político (Artículo 40), un derecho fundamental de la democracia y que concede la posibilidad a cualquier persona para *"poner en cuestión la presunción de constitucionalidad de la cual gozan todas las leyes de la República, aprobadas por el Congreso y sancionadas por el Presidente. (...) En otras palabras, mediante la acción pública de inconstitucionalidad se asegura la participación democrática en la deliberación pública. Ahora bien, el poder que supone para una persona la posibilidad de interponer una acción de inconstitucionalidad, poniendo en duda la visión que de la Carta Política tienen las mayorías parlamentarias y el Presidente de la República, y obligando a la Corte Constitucional a dirimir el conflicto, supone una carga mínima y necesaria"*.

El suscrito cuestiona la constitucionalidad del Artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, estableciendo que existe una violación al principio de unidad de materia, como cargo que permite cuestionar la presunción de constitucionalidad de la cual goza toda ley.

i). NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

A continuación se permite el suscrito transcribir la norma constitucional infringida:

ARTÍCULO 158. *Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.*

La disposición constitucional previamente expuesta se ve vulnerada de manera directa por la totalidad del Artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, en cuanto lesiona el principio de unidad de materia respecto del tema objeto de la ley que difiere sustancialmente de la disposición demandada. Dicha disposición normativa hace referencia al **Subcontrato de Legalización Minera**, no regulado por otra disposición normativa de carácter especial, y por el contrario se incluyó de manera incoherente en una ley que busca la erradicación gradual del uso del mercurio en el sector minero e industrial y los incentivos en el marco de su desuso.

De otra parte debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Minas, a través de la Dirección de Formalización Minera, expidió un documento de sesenta y dos (62) páginas en donde consolidó la Política Nacional para la Formalización de la Minería en Colombia, el cual establece una importancia principal, no accesoria, de los subcontratos de formalización minera teniendo en cuenta que la dinámica de la explotación de recursos minerales ha traído consigo un replanteamiento de la problemática histórica de la informalidad minera, asociada de manera primigenia a la minería de pequeña y mediana escala profundizando en la incapacidad relativa de respuesta del Estado, frente a lo cual se demanda una institucionalidad en la formulación de una política pública de formalización de la minería en Colombia mediante la implementación de estrategias orientadas hacia la competitividad y productividad de la industria con un componente de equidad demandado por las regiones mineras del país.

Así las cosas, los problemas que enfrenta el país en torno a la minería de pequeña y mediana escala justifican la necesidad de que esta problemática no sea un mero componente accesorio de una ley encaminada a la erradicación gradual del mercurio en Colombia. Prueba de ellos son las estadísticas del Censo Minero realizado en el 2010. Esta medición reportó que el 63% de las unidades productivas mineras censadas se realizan sin un título de concesión minera y de las catorce mil (14.000) unidades mineras censadas el 98% son de pequeña y mediana escala, lo cual establece una necesidad de crear una institucionalidad normativa destinada a la formalización de los contratos de legalización y formalización minera.

En este sentido, se hace evidente que la norma por la cual pretende hacerse el desmonte gradual y erradicación del uso del mercurio en actividades mineras, dista mucho de ser un problema que se solucione a través del subcontrato de formalización minera, pues si bien son en su mayoría los mineros quienes emplean el mercurio para el beneficio del oro, la firma y autorización de los **subcontratos de formalización minera** por parte de la Autoridad Minera (ANM) en nada contribuyen a la reducción del uso del mercurio, como de la misma lectura de la norma se desprende. Es decir, que esta modalidad de **subcontrato de formalización minera** no le impone la carga a quien los suscribe, para no emplear elementos nocivos para la salud humana y el medio ambiente, como el caso del mercurio.

ii). CONCEPTUALIZACIÓN DEL FRACASO DE LA FORMALIZACIÓN MINERA

A partir de la promulgación de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, se eliminó la estratificación de la explotación minera por escalas con lo cual las exigencias técnicas, económicas y jurídicas se generalizaron tanto para aquellas empresas que desarrollan minería a gran escala como aquellos que desarrollan una minería rupestre de carácter informal.

“En Colombia, la única referencia que se hace al respecto – de la minería en pequeña escala – la trae el Glosario Técnico Minero en el que se estipula que se consideran explotaciones pequeñas las que “se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las doscientas

cincuenta (250) toneladas anuales de material" pero esta definición no tiene ninguna implicación jurídica. De acuerdo con lo anterior, la pequeña minería incluye la realización de la actividad de una manera rudimentaria lo que comporta que sea un tipo de minería artesanal la cual ha sido definida como el conjunto de actividades mineras que se desarrollan de manera rudimentaria, anti-técnica e instintiva, es decir, sin la utilización de las técnicas convencionales de exploración geológica, perforación, reservas probadas, o de estudios de ingeniería. Sin embargo cabe aclarar que la minería artesanal también puede llevarse a cabo a mediana y gran escala"¹⁷.

Nuestro país ha estado limitado por un virtual fracaso de las estrategias de formalización de la actividad minera de hecho, lo cual está empíricamente comprobado de acuerdo con los datos del Censo Minero realizado en el año 2011. De acuerdo con esta medición se determinó que Boyacá (2024 minas), Antioquia (1395 minas), Bolívar (967 minas), Santander (954 minas), Cundinamarca (764 minas) y Magdalena (505 minas) son los departamentos con mayor número de minas de pequeña escala. La mayoría de estas minas no cuentan con el correspondiente título minero que debe ser solicitado ante la Agencia Nacional de Minería (ANM).

En total existen 6.813 pequeñas minas ilegales correspondientes al 66% de la actividad minera nacional. Estas minas están distribuidas entre los departamentos de Chocó, La Guajira, Magdalena, Córdoba, Bolívar, Atlántico, Risaralda, Cauca y Antioquia, lo cual demuestra la baja efectividad de los incentivos del subcontrato de formalización minera que además de estar regulada de manera indebida en una ley relacionada con el erradicación del mercurio demuestra que no ha surtido la eficacia debida que debe tener la ley según lo establecido por el Magistrado Rodrigo Escobar Gil estableció en Sentencia C-1071/03 del primero de noviembre de 2003, en donde establece que la ley debe ser eficaz en su acepción aplicativa.

De lo anterior podríamos establecer que existe entonces una confusión respecto de una figura que ha sido desarrollada por normas especiales que crean una confusión para el operador jurídico en el momento de adelantar determinadas diligencias judiciales que impliquen la formalización de pequeños mineros, una estrategia que por la falta de unidad en los temas respectivos ha causado un evidente problema hermenéutico en el alcance de dichas disposiciones normativas y la exteriorización de su impacto social.

"Con el fin de establecer las posibilidades de legalización de las pequeñas minas sin título minero, se logró identificar que 3.147 minas tienen menos de 5 años de explotación, 990 tienen entre 5 y 10 años de explotación y 2.676 tienen más de 10 años de explotación. En conclusión, el 39% de las pequeñas minas ilegales del país llevan más de 10 años explotación minera por lo cual pueden ser consideradas como minería tradicional que no ha sido formalizada. Esto deja entrever que uno de los derechos que más ha sido vulnerado a los pequeños mineros ha sido el

¹⁷ GÚIZA, Leonardo (2013) La pequeña minería en Colombia: una actividad no tan pequeña. Universidad Nacional de Colombia. Dyna, año 80, Nro. 181, pp. 109-117. Medellín, octubre, 2013. ISSN 0012-7353. P. 112.

*derecho a la propiedad ya que en la mayoría de los casos no se les ha reconocido un título sobre los recursos minerales que por más de una década han explotado*¹⁸.

Lo anterior es una evidencia de que las políticas de formalización minera en Colombia han sido poco efectivas y tienden al fracaso. El primer indicador que sustenta esta tesis es que el 62% de las unidades de explotación minera en el país son ilegales, de estas, 2676 son pequeñas minas que tienen más de diez años de ejercicio de la actividad de extracción de minerales. En segunda instancia, en los últimos quince años el Gobierno Nacional ha ofrecido tres (3) oportunidades de legalización para los pequeños mineros a través de las Leyes 141 de 1994, 685 de 2001 y la derogada 1382 de 2010¹⁹.

Después de casi trece años la Ley 685 de 2001 ha legalizado un poco más de una veintena de minas de 3631 solicitudes que fueron presentadas lo cual equivale a menos del 1% en materia de efectividad de dicho programa de legalización que busca revivir una disposición normativa que debe ser considerada inadmisibles tanto por su falta de efectividad en el objetivo del principio de la unidad de materia que es la tecnificación y racionalización del proceso legislativo. Por otro lado el ya citado Censo Minero de 2011, evidencia que de las 9041 minas ilegales, sólo 382 se encuentran bajo un programa de legalización minera, un total de 4% del proceso de formalización al cual insta el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013.

En última instancia, según el Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y resultados del Departamento Nacional de Planeación (DNP)²⁰, siguiendo el programa de pequeñas asociaciones mineras formalizadas es posible establecer que entre julio de 2011 y octubre de 2012 no se logró formalizar ninguna pequeña asociación minera en el país.

iii). VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA

La Corte Constitucional estableció en la sentencia C-333/10 del 12 de mayo de 2010 que el principio de unidad de materia busca asegurar que toda disposición normativa *"tenga un contenido sistemático e integrado, referido un solo tema, o eventualmente a varios asuntos relacionados entre sí"*.

Aplicando el sentir de la Corte Constitucional para el caso de la Ley 1658 de 2013, se hace evidente que existe una evidente vulneración al principio de unidad de materia en cuanto no

¹⁸ GÚIZA, Leonardo (2013) La pequeña minería en Colombia: una actividad no tan pequeña. Universidad Nacional de Colombia. Dyna, año 80, Nro. 181, pp. 109-117. Medellín, octubre, 2013. ISSN 0012-7353. P. 113.

¹⁹ GÚIZA, Leonardo (2013) La pequeña minería en Colombia: una actividad no tan pequeña. Universidad Nacional de Colombia. Dyna, año 80, Nro. 181, pp. 109-117. Medellín, octubre, 2013. ISSN 0012-7353. P. 112.

²⁰ SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE GESTIÓN Y RESULTADOS -SINERGIA- (2012) Programa de Pequeñas asociaciones mineras formalizadas. Departamento Nacional de Planeación, 2012. Disponible en: <https://sinergia.dnp.gov.co/portaldnp/default.aspx>. Julio de 2014.

existe correspondencia entre el Artículo 11 referido en su totalidad a la consolidación de los **subcontratos de formalización minera** que no guardan relación con el objeto de la ley según lo establecido en la exposición de motivos surgidos en el trámite legislativo. Quiere decir esto, que el artículo 11 en mención no corresponde al contenido sistemático e integrado de la Ley 1658 de 2013.

Es así entonces, como el Artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 no guarda la conexidad temática y teleológica debida entre la parte y el todo de la Ley. De esta manera la regulación aislada del **subcontrato de formalización minera** no tiene un contenido particular que desprenda del núcleo de la ley en su articulado general y por ende no es posible extraer el vínculo causal, teleológico o sistemático que domina el espíritu de la norma de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de esta Honorable Corporación en Sentencia C-077 de 2012.

Además puede el Congreso de la República ejercer la potestad legislativa sobre un asunto mediante disposiciones diferentes que regulen aspectos concurrentes, pero en este caso el objeto de la norma se ve difuminado por la disposición demandada cuando quiera que no es aspecto constitutivo, ni guarda relación de conexidad en cualquiera de sus acepciones, por ende esta razón puede considerarse como una causa principal por la cual la Corte Constitucional debe rechazar la incorporación de un tema estratégico para el cumplimiento de los fines de desarrollo en el sector minero que debe ser desarrollado por una ley especial y que por ende debe declararse inexecutable como parte del cuerpo constitutivo de la llamada 'Ley del Mercurio'.

Es de resaltar que figuras como la formalización minera ya se encuentran reguladas en otras normas especiales para la materia, como es la Ley 685 de 2001, promulgada el 16 de agosto, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. El Código de Minas regula las explotaciones tradicionales de minería informal en su artículo 31 y en el artículo 165 se refiere expresamente a la legalización de la minería, que en sentido práctico y semántico no es otra cosa diferente a la de hacer que quien ejerce la minería sin contar con la autorización del Estado, lo obtenga, es decir formalice o legalice su situación como minero.

No siendo menos importante está el Decreto 2390 de 2002 el cual se encargó de reglamentar el mencionado artículo 165 del la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de garantizar el cabal cumplimiento de lo establecido en la disposición normativa previamente citada, haciendo necesario reglar el procedimiento al cual estarán sometidos los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Nacional Minero (RNM).

Este Decreto tiene como objeto garantizar a los interesados en la legalización – formalización para efectos del presente – de minería de hecho, el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales del debido proceso, defensa, contradicción y presunción de buena fe en las actuaciones que adelanten las autoridades mineras delegadas.

De otra parte el Artículo 107 de la Ley 1450 de 2011, Ley del Plan Nacional de Desarrollo dispuso que es deber del Gobierno Nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Además que deberá, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna. En desarrollo de esta disposición el Gobierno expidió el Decreto 933 de 2013, Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero que se implementó tras la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010 por la omisión del Gobierno Nacional en la consulta con comunidades indígenas y afrodescendientes.

De lo expuesto resulta claro, que el legislador y el Gobierno Nacional a través de su facultad reglamentaria se han dado a la tarea de intervenir en la formalización minera en diversos aspectos y han empleado normas especiales y para lograr el objetivo, es decir, formalizar a los mineros que no cuentan con un título otorgado por el Estado.

No es posible establecer en este caso que ante una evidente acepción amplia y comprensiva de la ley según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, dicha comprensión generosa de la unidad temática de la ley no puede predicarse de un asunto de especial relevancia para el desarrollo del sector minero y de la legalización de una actividad informal e ilegal que sigue constituyendo un flagelo para nuestro país de acuerdo con las consideraciones expuestas previamente. Por ende no es posible establecer que el suscrito busque a través de esta exigencia constitucional obstaculizar indebidamente el desarrollo de la actividad legislativa, sino por el contrario enriquecer el debate y la consolidación de normas especiales para el desarrollo del sector minero-energético.

Entonces reiteramos que la norma acusada es abiertamente incoherente desde su acepción jurídico-constitucional por cuanto desconoce el principio de unidad de materia legislativa y haciendo una alusión específica al **subcontrato de formalización minera**, resulta abiertamente contrario a la Carta Política que una norma de carácter general busque desestimar disposiciones de carácter especial como las contenidas en la codificación minera y sus decretos reglamentarios, más aún cuando este tipo de contrato ya desapareció como mecanismo de vínculo entre el Estado, los titulares y los mineros sin títulos de exploración y explotación minera. A este respecto vale la pena preguntarse cuál fue la verdadera intención de legislador de revivir una figura que no está dada para el trámite de formalización minera.

Por ende es posible establecer que existe una falta de unidad temática por la evidente divergencia de materias tratadas en el texto de la ley teniendo en cuenta el carácter taxativo del título de la ley y una absoluta falta de conexidad con el objeto dominante en el contexto²¹. Es

²¹ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL (1996) Sentencia C-434/96 del 12 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo; Sentencia C-089/98 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo; C-1267/00 del 20 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Alfredo Sierra Beltrán.

evidente para el accionante que no existió deliberación ni debate sobre el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 por cuanto el proyecto en Cámara originalmente nunca consideró la inclusión de este aparte que no guardaba ningún tipo de relación de conexidad causal, temática, teleológica o sistémica, al contrario de lo que ocurrió en la ponencia del Senado y que se incluyó de manera arbitraria desconociendo las disposiciones especiales que rigen la materia.

Es importante destacar que el contenido normativo no fue ni es fácilmente inteligible en una aproximación desprevenida de la ley, lo cual pone en riesgo su eficacia. Si observamos la ley desde la óptica de la exposición de motivos propia del debate legislativo, es posible afirmar que no existe conexión entre el ánimo fundamental de la ley y la norma examinada²². El artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 gravita en el interior de esta ley sin ningún tipo de vínculo o eje de referencia que le permita articularse de manera armónica y coherente con los ejes materiales que fueron desarrollados por el legislador²³.

Considera el accionante que ha expresado específicamente la disposición normativa de la ley que debe considerarse inadmisibles – Artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 – y se han indicado las razones por las cuales la misma no guarda ningún tipo de relación de conexidad o correspondencia y por ende ha violado el principio constitucional de la unidad de materia legislativa cuandoquiera que ha desconocido sus objetivos y ha constituido una evidente inobservancia del mismo violando normas especiales que consagran el principio y la misma Constitución Política de 1991.

Como se ha expresado anteriormente el principio de unidad de materia legislativa constituye uno de los ejes articuladores del proceso legislativo, en consonancia con el principio democrático que le asiste, y la misma Corte Constitucional, como se ha expresado en esta demanda de inconstitucionalidad, ha establecido un interesante precedente jurisprudencial respecto del alcance de este principio de tal manera que en su aplicación se observe una relación equilibrada existente entre la coherencia del llamado producto legislativo y la libertad de configuración que le asiste al Congreso de la República en función de la legitimidad democrática inherente al ejercicio propio del órgano legislativo como representante de la voluntad general²⁴.

El equilibrio, entonces, se logra cuando a partir de la identificación del un núcleo rector, el conjunto de disposiciones normativas que conforman la ley en su acepción material tiene para

²² COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL (1999) Sentencia C-247/99 del 21 de abril de 1999, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra; Sentencia C-735/03 del 26 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

²³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL (2002) Sentencia C-309/02 del 30 de abril de 2002, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-364/03 del 13 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández; C-064/05 del primero de febrero de 2005, Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández; C-852/05 del 17 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

²⁴ RESTREPO-MEDINA, Manuel Alberto (2009) "Delimitación jurisprudencial del principio de unidad de materia legislativa", Revista Estudios Socio-Jurídicos, 11, (2), p. 221.

con esta alguna de forma de conexidad, que en el presente caso está difuminado por una evidente incoherencia de la función legislativa.

V. SOLICITUD

Solicito de manera respetuosa declarar INEXEQUIBLE la totalidad del Artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 "Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones", por desconocer el principio constitucional de unidad de materia contenido en el Artículo 158 de la Constitución Política de 1991 ante la ausencia de relación de conexidad entre la norma acusada y el contenido material de la ley concernida.

VI. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción pública de inconstitucionalidad en contra del Artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral cuarto, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

REQUISITOS DE ADMISIÓN

Por cumplir los requisitos de admisión establecidos en el Decreto 2067 de 1991 "Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional", Artículo segundo, solicito a la Corte Constitucional proferir auto admisorio respecto de la presente Demanda de Inconstitucionalidad.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la CALLE 137 No. 12 – 25 Apto. 502, Bogotá D.C.
Número de contacto: 311-283-1684

Atentamente,



IVÁN MAURICIO ÁNGEL DÍAZ

C.C. 1020746710 de Bogotá D.C.